

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000357

DE 28 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "NJM MAQUINAS S.A.S"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 631 del 23 de febrero de 2018 y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito con radicado N° 21738 de fecha 9 de febrero de 2016, las personas CINDY TATIANA BERMUDEZ, JUDITH ALEXANDRA MENDEZ, SONIA PATRICIA AGUDELO, YESID ESTEBAN GONZALEZ, NELSON JOHAN GOMEZ, CRISTIAN DAVID HERNANDEZ, presentaron queja acompañada de 23 folios en contra de la empresa NJM MAQUINAS S.A.S, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folios 1 a 23)

Los citados quejosos sustentaron su reclamación con los siguientes hechos en los cuales ellos mismos manifestaron:

(...) "La empresa se empezó a atrasar en los pagos correspondientes al salario, y por ende tampoco pagaron la prima de diciembre, a la fecha no han pagado intereses de cesantías ni nada relacionado con prestaciones sociales, y no han dado solución alguna para la realización de estos pagos, es de gran importancia resaltar que en todos los casos la empresa realizó los descuentos correspondientes a salud y pensión, los cuales nunca fueron pagados a las respectivas entidades." (...)

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de asignación N° 1236 de fecha 27 de mayo de 2016, se asignó a la Inspección Octava de Trabajo adscrita a esta Coordinación para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR CON PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa NJM MAQUINAS S.A.S, por presunta violación a las normas laborales. (Folio 24)
2. Mediante Auto de trámite de fecha 27 de mayo de 2016, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 25)
3. En la ciudad de Bogotá D.C. el día 23 de enero de 2019, en cumplimiento del Auto comisorio 1236 de fecha 27 de mayo de 2016, el Inspector Octavo de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, después de haber llegado al lugar de ubicación de la empresa investigada, en la Calle 183 N° 11 – 55 BI 18 Apto 202, evidencia que la accionada no funciona en esas instalaciones, según lo informó la vigilante del conjunto residencial, para dejar evidencia de la visita se levantó un registro fotográfico tomado en el lugar. (Folios 28 y 29)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral,

RESOLUCION NÚMERO

000351

DE

2º FNE 2014

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "Artículo 7. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

RESOLUCION NÚMERO 96651

DE 28 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Corresponde en este capítulo procesal, presentar la argumentación que se tiene para entrar a decidir de fondo el asunto que hoy nos ocupa, y es por ello que esta Agencia Administrativa, luego de un minucioso análisis hecho a la documentación que se logró recaudar, en armonía con la normatividad que regula el aspecto procesal sobre la forma en que deberán rituarse las actuaciones investigativas; ha obtenido el fundamento necesario para apoyar la decisión culminatoria y ello, por los siguientes aspectos:

Sabido es que la queja inicial tuvo como base, la inconformidad de las personas CINDY TATIANA BERMUDEZ, JUDITH ALEXANDRA MENDEZ, SONIA PATRICIA AGUDELO, YESID ESTEBAN GONZALEZ, NELSON JOHAN GOMEZ, CRISTIAN DAVID HERNANDEZ, al manifestar que, (...) "La empresa se empezó a atrasar en los pagos correspondientes al salario, y por ende tampoco pagaron la prima de diciembre, a la fecha no han pagado intereses de cesantías ni nada relacionado con prestaciones sociales, y no han dado solución alguna para la realización de estos pagos, es de gran importancia resaltar que en todos los casos la empresa realizó los descuentos correspondientes a salud y pensión, los cuales nunca fueron pagados a las respectivas entidades." (...).

Pues bien, este Despacho de la Inspección octava, en acatamiento de la orden comisoría, procedió a adelantar las actuaciones necesarias, dentro de las que se ordenó realizar la visita ocular a la empresa NJM MAQUINAS S.A.S, la que se inició el día 23 de enero de 2019, en el lugar donde se dijo que tenía su domicilio que fue en la Calle 183 N° 11 – 55, bloque 18, apartamento 202; pero que por desfortuna procesal, al indagar en el lugar con el personal de vigilancia, nos han informado que en esa dirección y lugar no funciona ni existe dicha empresa, impidiéndose así que se pueda continuar con el trámite, pues en el expediente no se menciona otra dirección para su ubicación y ello a su vez, impide que la querellada pueda conocer el contenido de la queja y que de acuerdo al principio de publicidad, no podrá proseguirse la actuación, en garantía de los también principios constitucionales de debido proceso y del derecho de defensa.

Ahora, para el caso que hoy ocupa nuestra atención, este hecho impeditivo de ubicar con precisión a la parte querellada y de notificarle sobre la existencia de la queja en su contra; da lugar a que se decrete y ordene la terminación del proceso, con la consecuencial decisión del archivo de las diligencias, ya que nos encontramos con la figura de "La inexistencia del demandante o del demandado, requisito que se relaciona con la capacidad para ser parte y que es indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar tal rol o calidad; además también tiene ocurrencia cuando quien actúa como demandante o demandado es una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia"; por ello, en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

No es por demás decir que, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional; donde se exige el cumplimiento procesal de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Finalmente, este Despacho considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCION NÚMERO

060357

DE

28 de mayo

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa NJM MAQUINAS S.A.S, identificada con NIT. 900858142-5, representada legalmente por NESTOR HERNANDO MONJE MOLINA o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva y en concordancia a la norma vigente.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado N° 21738 de fecha 09 de febrero de 2016, presentada por los querellantes arriba indicados, en contra de la empresa NJM MAQUINAS S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: NJM MAQUINAS S.A.S, con dirección de notificación judicial en la Calle 183 N° 11 – 55 Bl 18 Apto 202, con e-mail de notificación judicial nestormmonje@gmail.com

RECLAMANTES: CINDY TATIANA BERMUDEZ, con dirección de notificación Carrera 79 F N° 50 – 44 Sur Bl O2 Int 1 Apto 302, con e-mail de notificación ctatysbm@hotmail.com

JUDITH ALEXANDRA MENDEZ, con dirección de notificación Carrera 79 F N° 50 – 44 Sur Bl O2 Int 1 Apto 302, con e-mail de notificación chanamendez@hotmail.com

SONIA PATRICIA AGUDELO, con dirección de notificación Carrera 17 N° 185ª – 24, con e-mail de notificación patico_dd31@hotmail.com

YESID ESTEBAN GONZALEZ, con dirección de notificación Carrera 6 N° 153 – 90

NELSON JOHAN GOMEZ, con dirección de notificación Carrera 93 N° 128ª – 16, con e-mail de notificación marisol.g@outlook.es

CRISTIAN DAVID HERNANDEZ, con dirección de notificación Calle 78 D N° 110 – 36, con e-mail de notificación crishernandez9405@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDRÉA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control